



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
OFICINA JURÍDICA



16 de junio de 2016
OJ-549-2016

20 JUN 2016 10:27
U.C.R. RECTORIA

Dr. Henning Jensen Pennington
Rector

Estimado señor:

Doy respuesta a su oficio R-86-2016, mediante el que comunica a esta Oficina el artículo 4, tomado por el Consejo Universitario en su sesión 5996 del día 2 de los corrientes en el que se formula una consulta sobre la autoridad o instancia que ostenta la potestad disciplinaria sobre la persona que ocupa la Rectoría, para efectos de tramitar denuncias e iniciar procesos administrativos disciplinarios.

Con el fin de atender dicha solicitud, es necesario analizar las competencias establecidas en el ordenamiento jurídico universitario en materia disciplinaria.

Existen en la Universidad de Costa Rica varios regímenes disciplinarios administrativos, en razón de la existencia de los distintos sectores que conforman la comunidad universitaria, a saber, los profesores, los funcionarios administrativos y los estudiantes. El ejercicio y funcionamiento de estos regímenes debe adecuarse a los ámbitos de acción previstos en la estructura y la normativa universitarias, y la potestad disciplinaria sobre el personal académico, el personal administrativo y el estudiantado, debe ser ejercida según las competencias otorgadas por el Estatuto Orgánico.

Tratándose de materia disciplinaria laboral, el Estatuto invariablemente otorga a las autoridades que ocupan puestos de dirección académica y de jefatura administrativa la potestad disciplinaria. En relación con el personal académico, la potestad disciplinaria debe ejercerse en apego a lo previsto por el *Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico*, normativa encargada de sancionar las acciones y omisiones de los funcionarios docentes y de las autoridades académicas, que constituyan faltas disciplinarias. Este régimen disciplinario debe ser aplicado a todo el personal académico universitario, de manera preferente sobre otros regímenes sancionatorios y con independencia del tipo de nombramiento que ostente el docente; no obstante, al personal académico interino se le aplicarán las reglas procesales previstas en la Convención Colectiva de Trabajo.¹

Según dicha normativa, el ejercicio de la potestad disciplinaria sobre el personal académico recae, en primera instancia, en los Directores de Escuela y de Sede Regional, los Decanos de Facultad y del Sistema de Estudios de Posgrado, los Directores de unidades académicas de investigación (Institutos y Centros de

¹ Artículo 3 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.



Investigación y Estaciones Experimentales), y el Vicerrector de Docencia y de Investigación, según corresponda. Estas autoridades ejercerán la potestad disciplinaria sobre los profesores universitarios destacados en su unidad, y tratándose de docentes que ocupen puestos de dirección académica, el ejercicio de la potestad disciplinaria recaerá en el superior jerárquico que el Estatuto Orgánico designe.

El mismo Reglamento establece que en el ámbito disciplinario el Rector es la autoridad académica de más alta jerarquía, por lo que en materia laboral, constituye el jerarca superior de la Institución,² a quien corresponde en última instancia resolver en definitiva sobre las sanciones por faltas disciplinarias del personal académico.³ Existen otras instancias colegiadas que a nivel universitario constituyen la máxima jerarquía en determinados campos —por ejemplo la Asamblea Universitaria en el ámbito político— pero en materia administrativa *disciplinaria*, dicha condición recae en el Rector.

En la estructura universitaria no existe en materia laboral un órgano superior jerárquico sobre el Rector. Es el Rector la autoridad que en procesos disciplinarios constituye la última instancia a nivel institucional, según ordena el Reglamento de cita. Al ostentar la representación de la Universidad de Costa Rica,⁴ las actuaciones del Rector en materia disciplinaria laboral, ejercitadas dentro de sus funciones, se imputan directamente a la Universidad como ente patronal. No como *si ella actuara*, sino porque *ella actúa* mediante su órgano Rector.

Ni el Consejo Universitario ni algún otro órgano universitario ostenta la condición de superior jerárquico del Rector, con las facultades que ello implica. Es potestad del superior jerárquico ordenar, vigilar, corregir y sancionar las labores de los funcionarios a su cargo,⁵ y dicha responsabilidad recae, en el ámbito universitario, y en materia administrativa laboral, en el Rector. Por ello, es competencia de esta autoridad conocer en última o única instancia los procesos disciplinarios contra el personal académico y administrativo.

² El mismo principio está plasmado en los artículos 37 y 40, inciso m) del Estatuto Orgánico.

³ Artículo 18 del Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.

⁴ Artículo 40, inciso a) del Estatuto Orgánico.

⁵ Artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública, de aplicación analógica en el ámbito universitario, establece lo siguiente:

“El superior jerárquico tendrá las siguientes potestades:

- a) Dar órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo de ejercicio de las funciones por parte del inferior, tanto en aspectos de oportunidad y conveniencia como de legalidad, sin otras restricciones que las que se establezcan expresamente.*
- b) Vigilar la acción del inferior para constatar su legalidad y conveniencia, y utilizar todos los medios necesarios o útiles para ese fin que no estén jurídicamente prohibidos;*
- c) Ejercer la potestad disciplinaria;*
- d) Adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola, o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo;*
- e) Delegar sus funciones y avocar las del inmediato inferior, así como sustituirlo en casos de inercia culpable, o subrogarse a él ocupando temporalmente su plaza mientras no regrese o no sea nombrado un nuevo titular, todo dentro de los límites y condiciones señalados por esta ley; y*
- f) Resolver los conflictos de competencia o de cualquier otra índole que se produzcan entre órganos inferiores.”*



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
OFICINA JURÍDICA



En el ámbito político, el órgano que elige al Rector es la Asamblea Plebiscitaria y solo ésta, de modo exclusivo, podría revocar su nombramiento por votación no inferior a las dos terceras partes del total de sus miembros.⁶ Cabe agregar además que esta revocatoria de nombramiento debe obedecer a causas objetivas suficientemente graves que hicieren perjudicial la permanencia en su cargo. Tales causas, lo mismo que su gravedad y el perjuicio causado por la permanencia en el cargo, deben encontrarse claramente especificados y deben ser debidamente comprobados en un proceso en el que exista real y amplia posibilidad de ejercicio del derecho de defensa.

Estas mismas consideraciones fueron comunicadas por oficio OJ-519-2016 a la Dra. Yamileth Angulo Ugalde, Directora del Consejo Universitario, quien también había comunicado directamente el mencionado acuerdo del Consejo Universitario mediante nota CU-553-2016.

Atentamente,

Dr. Luis Baudrit Carrillo
Director



KES

Adjunto:

Archivo

⁶ Artículo 15 del Estatuto Orgánico.